



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo"

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
OFICIALIA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

21 JUN 2023

Recibió: Camilo Mora  
Hora: 14:20

Ciudad de México a 21 de Junio de 2023.  
Oficio No. OM/DGAJ/IIL/ 640 /2023  
ASUNTO: Se informa sentencia recurso de reclamación.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA**

Por medio del presente, le informo que con fecha 19 de junio del año en curso, se recibió por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de la Ciudad de México, la sentencia del Recurso de Reclamación RR7/19/2023, mediante el cual determina los siguiente:

"[...]"

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de reclamación presentado por la recurrente Congreso de la Ciudad de México, a través su Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza. En consecuencia, se confirma el auto recurrido de fecha 8 (ocho), de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), dictado por el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, Magistrado instructor en la Controversia Constitucional CC3/17/2023.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución de maneta integra en el Boletín Judicial de la Ciudad de México, Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese como asuntos concluido.

"[...]"

Se anexa al mismo copia del documento en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

00003553

FECHA: 22/06/23

HORA: 3:14

WAN

C/ANEXO

**LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TRIBUNAL  
SUPERIOR DE  
JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
RR7/19/2023.**

Relacionado con el medio de control  
constitucional de Controversia Constitucional  
CC3/17/2023.

**RECURRENTE:** DIPUTADO FAUSTO  
MANUEL ZAMORANO ESPARZA,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DEMANDADO (EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL):**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE RECURSOS DE  
RECLAMACIÓN.

**ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.**

Oficio: 172

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Domicilio: calle Gante, número 15, tercer piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal  
06010, Ciudad de México.

Presente:

**Distinguido Presidente de la Mesa Directiva:**

Por medio del presente, me permito notificar los puntos resolutive de la resolución  
de fecha 9 (nueve) de junio del año en curso, dictada en Sesión Plenaria por las Magistradas  
y los Magistrados Constitucionales que participaron, que resuelve el presente **RECURSO DE  
RECLAMACIÓN RR7/19/2023**, que a la letra dicen: -----

**PRIMERO.** Se declara infundado el recurso de reclamación presentado por  
la recurrente Congreso de la Ciudad de México, a través su Presidente de la  
Mesa Directiva, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza. En consecuencia,  
se confirma el auto recurrido de fecha 8 (ocho) de mayo de 2023 (dos mil  
veintitrés), dictado por el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, magistrado  
instructor en la Controversia Constitucional CC3/17/2023.

**SEGUNDO.** Publíquese esta resolución de manera íntegra en el Boletín Judicial  
de la Ciudad de México. Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese  
como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México, por unanimidad de votos de los magistrados Cruz Lilia  
Romero Ramírez, Adriana Canales Pérez, Jorge Ponce Martínez (quien agrega  
voto concurrente anexo), Rogelio Antolín Magos Morales, María Rosario

RECURSO DE RECLAMACIÓN RR7/19/2023.

relacionado el medio de control constitucional de Controversia Constitucional CC3/17/2023.

Domicilio de la Sala Constitucional: Avenida Niños Héroes, número 132, planta baja, colonia Doctores, alcaldía  
Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México.



"2023, Año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo"



SALA CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Marengo Ortega y Sara Patricia Orea Ochoa, esta última en su calidad de ponente, sin la presencia del magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, por haber sido instructor en el medio de control constitucional del que se desprendió el presente recurso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe"

**Siete rúbricas.**

Con anexo de copia certificada de la resolución de fecha 9 (nueve) de junio del año en curso, dictada en Sesión Plenaria, que resuelve el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN RR7/19/2023; así como del voto concurrente respectivo, constante de 6 (seis) fojas útiles, impresas por ambas caras.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para brindarle un atento y cordial saludo.

Ciudad de México, a 16 de junio de 2023

  
MTRO. JAIME LÓPEZ RUELAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JLR/EMS/CLGS/STRZ.

RECURSO DE RECLAMACIÓN RR7/19/2023.

relacionado el medio de control constitucional de Controversia Constitucional CC3/17/2023.

Domicilio de la Sala Constitucional: Avenida Niños Héroes, número 132, planta baja, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México.

1

RECURSO DE  
RECLAMACIÓN  
RR7/19/2023.

RECURSO DE RECLAMACIÓN  
RR7/19/2023.

RECORRENTE: DIPUTADO FAUSTO  
MANUEL ZAMORANO ESPARZA,  
PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MEXICO.

DEMANDADO: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE: SARA PATRICIA OREA OCHOA.**

MAGISTRADA  
PONENTE  
SARA PATRICIA OREA  
OCHOA

Ciudad de México, 9 de junio de 2023

VISTOS Y

RESULTANDO:

SALA  
CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

**PRIMERO.**— Mediante escrito presentado el 10 (diez) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), el diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 8 (ocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), dictado por el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, en el que resolvió desechar la controversia constitucional CC3/17/2023, promovida por el Congreso de la Ciudad de México, en contra del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El recurrente señaló, como **único agravio** que, se realizó una incorrecta interpretación del contenido del artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la

Ciudad de México, ya que, para justificar su dicho lo sustenta en argumentos que versan sobre el análisis del fondo del asunto planteado, prejuzgando sobre los temas hechos valer por el Congreso de la Ciudad de México. Cuando un acto inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos que no son propios de este tipo de acuerdos, pues en este estado procesal tan solo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y en las pruebas que a ésta se adjuntan. Por el contrario, emitir un pronunciamiento de fondo traería como consecuencia que no se actualizara la hipótesis del artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por tanto, el motivo manifiesto e indubitable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de ello.

**TERCERO.** En la misma fecha se designó a la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa como instructora para la presentación del proyecto de la resolución correspondiente.

Por auto de 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), se admitió a trámite y se ordenó correr traslado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de contra parte, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

RECURSO DE  
RECLAMACIÓN  
RR7/19/2023.



**CUARTO.** En escrito de 22 (veintidós) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), Armando Ambríz Hernández magistrado presidente interino y representante legal del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, desahogó en tiempo y forma la vista que en su carácter de parte demandada le fue formulada en el auto admisorio, solicitando se declaren infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, pues, en su consideración, las pretensiones del Congreso de la Ciudad de México son improcedentes, toda vez que la Sala Constitucional no tiene atribuciones para modificar y menos revocar resoluciones respecto de las que, no cabe lugar a dudas, son de naturaleza electoral.

**QUINTO.** El 23 (veintitrés) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) empezó a correr el plazo que señala el artículo 67 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de esta Ciudad, para la elaboración del proyecto a fin de que sea sometido a discusión y votación en sesión plenaria de este Tribunal. Por lo que se procede a dictar la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de reclamación en términos de lo establecido por el artículo 36, apartado B, numeral 1, inciso g), de la Constitución de esta Ciudad, así como los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Por razón de orden, previo al análisis de fondo, corresponde analizar si el presente recurso de reclamación fue interpuesto en tiempo y forma y por quien estuviera legitimado para ello, conforme a los parámetros legales previstos en el artículo 66 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de esta Ciudad de México, que al efecto dispone que *"...el recurso de reclamación deberá interponerse ante la Sala Constitucional dentro de los cinco días..."*

Así, se advierte que quien interpone la impugnación es el diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, personalidad que acreditó con las copias certificadas que acompañó, consistentes en la versión estenográfica de la sesión celebrada el día 5 (cinco) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) y siendo él el actor en la Controversia Constitucional de la que derivó el presente recurso.

En relación a la oportunidad de constancias se aprecia que el auto combatido fue emitido el 8 (ocho de mayo) de 2023 (dos mil veintitrés) y notificado en la misma fecha, mientras que el presente recurso fue interpuesto, ante esta Sala Constitucional, el 10 (diez) de mayo posterior, es decir, dos días después, por lo que resulta evidente que se realizó dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

**TERCERO.** Una vez analizados los argumentos, tanto del recurrente como de la contraparte, y contrastados con lo sostenido por el magistrado Javier Raul Ayala Casillas en el auto impugnado, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**.

RECURSO DE  
RECLAMACIÓN  
RR7/19/2023.



En efecto, el magistrado instructor en la Controversia Constitucional CC3/17/2023, fundamenta su determinación en lo dispuesto en el artículo 39, en relación a la fracción II, del diverso 31, ambos de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuyos respectivos textos, disponen:

"Art. 39. El magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano"

"Art. 31. Los medios de control constitucional son improcedentes contra: [...]"

II. Normas locales de carácter general o actos en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional"

Por tanto, se aprecia con claridad que la normativa pretende salvaguardar la autonomía de los organismos públicos en materia electoral, pues se entiende que es precisamente esta autonomía la que permite el ideal funcionamiento y la consolidación del sistema electoral de la Ciudad.

En este sentido es que el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, porque si bien pudiera apreciarse que la aplicabilidad de la causal de improcedencia invocada requiere un análisis que difícilmente puede corresponder a un examen preliminar mediante un auto admisorio, la naturaleza electoral del acto puede desprenderse desde ese momento procesal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se aprecie en forma patente y absolutamente



clara de la simple lectura del escrito de demanda y sus anexos; en tanto que lo indudable se actualiza ante la certeza y plena convicción de la causal de improcedencia, de manera que no se justificaría seguir un procedimiento que evidente e indefectiblemente culminará por un aspecto meramente formal<sup>1</sup>.

Por tanto, las causas de improcedencia, como se advierte, deben acreditarse de manera fehaciente y no inferirse a partir de meras presunciones. Pero no puede ignorarse que la naturaleza electoral del acto que en su momento hizo valer Carlos Joaquín Fernández Tinoco, en su carácter de representante popular, ya había sido determinada previamente por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la sentencia que resolvió el expediente TECDMX-JLDC-017/2023; con lo cual no hacía falta ningún examen exhaustivo ni detallado, sino que ello se desprendía de la simple lectura de la demanda de Controversia Constitucional y sus anexos, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se invoca.

No es obstáculo para la anterior determinación, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 58/2006, haya establecido que, aunque por regla general, la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado, ésta es factible, de

---

<sup>1</sup> P./J. 128/20001 "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 803

RECURSO DE  
RECLAMACIÓN  
RR7/19/2023.



manera excepcional, si la cuestión a examinar es la presunta invasión de la esfera competencial;<sup>2</sup> porque no podemos dejar de considerar en este aspecto el propio diseño de control constitucional previsto para la Ciudad, en el que el Tribunal Electoral se encuentra en igual jerarquía que esta Sala Constitucional.

Y si bien, es un aspecto sumamente relevante para la resolución del presente recurso, porque se reconoce el derecho a ser juzgado por tribunales competentes como parte esencial del debido proceso (por lo que las cuestiones competenciales no pueden entenderse más como cuestiones meramente procedimentales, sino, por el contrario, como aspectos que inciden directamente en la materialidad de los derechos fundamentales), es igualmente cierto que la ley prevé los mecanismos para resolver los casos en que se susciten controversias relativas a qué autoridad jurisdiccional pudiera ser o no la competente, dejando en manos de un órgano superior esta decisión. Empero, no es ésta una opción que se encuentra habilitada para el caso concreto, porque, como se ha dicho, de acuerdo a lo establecido por los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, tanto el Tribunal Electoral como esta Sala Constitucional gozan de la misma jerarquía, y en sus respectivos ámbitos se erigen como la máxima

<sup>2</sup> Tesis P./J. 16/2008 "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2008, t. XXVII, p. 1815

autoridad, de ahí que se les dote de autonomía técnica y particularmente de independencia en sus respectivas determinaciones.

Tomando en cuenta lo anterior, no es posible olvidar que ambos órganos jurisdiccionales persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, de modo que el desconocer o contrariar la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en el sentido de asumir la competencia y dar trámite a la acción promovida por el Congreso de la Ciudad) trastornaría la solidez y eficacia de todo el sistema de control constitucional, ya que haría nugatoria la autoridad que tienen por igual y por disposición constitucional sus máximos órganos jurisdiccionales, pues están llamados en igual medida a la defensa y protección de la Constitución Política de esta Ciudad.

En conclusión, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, es decir, el estudio correspondiente a si la determinación que dio origen a la presente controversia es o no un acto de naturaleza electoral, éste no es un examen que pueda realizar esta Sala Constitucional, ya que, se reitera, está imposibilitada para instituirse en un órgano revisor de la determinación que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que ahora pretende sea una Controversia Constitucional.

Así, la determinación del magistrado instructor resulta apegada a derecho y torna infundado el único agravio, pues a través de su ilación argumentativa dio contestación a la petición que le fuera planteada, de conformidad a lo requerido por el artículo 8º de la Constitución Política de los

RECURSO DE  
RECLAMACIÓN  
RR7/19/2023.



Estados Unidos Mexicanos, basado únicamente en la demanda del que ahora reclama, con lo cual evitó el desgaste de un procedimiento jurisdiccional que ineluctablemente concluiría en la imposibilidad normativa de avanzar hacia los análisis propuestos por el promovente.

**CUARTO.** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efectos de su conocimiento, resulta procedente que se publique esta resolución de manera íntegra en el Boletín Judicial de esta entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


**PRIMERO.** Se declara infundado el recurso de reclamación presentado por la recurrente Congreso de la Ciudad de México, a través su Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza. En consecuencia, se confirma el auto recurrido de fecha 8 (ocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) dictado por el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, magistrado instructor en la Controversia Constitucional CC3/17/2023.


**SEGUNDO.** Publíquese esta resolución de manera íntegra en el Boletín Judicial de la Ciudad de México. Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los magistrados Cruz Lilia Romero Ramírez, Adriana Canales Pérez, Jorge Ponce Martínez (quien agrega voto concurrente

anexo), Rogelio Antolín Magos Morales, María Rosario Marengo Ortega y Sara Patricia Orea Ochoa, esta última en su calidad de ponente, sin la presencia del magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, por haber sido instructor en el medio de control constitucional del que se desprendió el presente recurso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
Cruz Lilia Romero Ramírez  
Magistrada

  
Adriana Canales Pérez  
Magistrada

  
Jorge Ponce Martínez  
Magistrado

  
María Rosario Marengo Ortega  
Magistrada

  
Sara Patricia Orea Ochoa  
Magistrada Ponente

  
Rogelio Antolín Magos Morales  
Magistrado

6

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO JORGE PONCE MARTÍNEZ, RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN RR7/19/2023 (EXPEDIENTE CC3/17/2023) EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VOTO CONCURRENTE. En la Ciudad de México, a 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, el suscrito Magistrado Jorge Ponce Martínez emite el presente voto concurrente relacionado con la resolución asumida por el Pleno esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de la Ciudad de México, en el recurso de reclamación RR7/19/2023 (expediente CC3/17/2023, relativo a la controversia constitucional demandada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Unión en contra del Tribunal Electoral de la Ciudad de México). El voto concurrente obedece a que no se considera adecuado que se haya aplicado la fracción II del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (en adelante LSCCDMX), para afirmar la improcedencia de la demanda interpuesta por la parte actora (Congreso de la Ciudad de México), porque la hipótesis que resulta exactamente aplicable al caso es la prevista por la fracción IV de dicho precepto. Ello por las siguientes razones: ---1) El artículo 39 de la LSCCDMX establece, como facultad del magistrado instructor la consistente en que cuando de la demanda "...encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano"; en tanto que el artículo 31 de dicha ley, en sus fracciones II y IV, como causas de improcedencia del medio de control constitucional comprende textualmente: "...II. Normas locales de carácter general o actos en materia electoral impugnados en vía de controversia constitucional... IV. Normas locales de carácter general o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional". ---2) Una recta interpretación al contenido de dichas fracciones del artículo 31, pone de relieve que cuando se está en el supuesto de la fracción II, relativo a que un acto impugnado en vía de controversia constitucional sea electoral, se requiere un examen (a la demanda y a sus anexos) que determine la naturaleza del acto, pero al grado de que ese eventual motivo de improcedencia (naturaleza electoral del acto) del medio de control constitucional sea manifiesto e indudable (exigencia esta última derivada del artículo 39 de la LSCCDMX). En cambio, cuando se trata del supuesto de la fracción IV, no es necesario un análisis sobre la naturaleza del acto, sino que basta con que se constate que la materia del medio de control generado con la demanda ya haya sido materia de una ejecutoria dictada en un diverso medio de control constitucional; ---3) Si nos remitimos al acuerdo de desechamiento que, en fecha 8 ocho de mayo del año en curso, emitió el Magistrado instructor (resolución publicada en el Boletín Judicial número 82 ochenta y dos, de 12 doce de mayo de la misma anualidad), vemos que la razón fundamental por la que se desechó la demanda de que se trata fue porque existe una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México donde "...se resolvió sobre el derecho de libre asociación del Diputado Carlos Joaquín Fernández Tinoco, mismo que está inmerso de manera indisoluble con su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por tanto, en el ámbito local el medio





TRIBUNAL  
SUPERIOR DE  
JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2023, Año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo

para hacer efectivo un derecho político electoral, es el juicio para la protección de los derechos político electorales cuya competencia, conforme a la propia Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al mencionado Tribunal Electoral de la Ciudad de México". ---4) De lo resuelto por el Magistrado instructor queda claro que la materia de lo que el Tribunal Electoral local resolvió (respecto del derecho de libre asociación de un diputado local), es la misma que ahora plantea ante esta Sala Constitucional el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, pues de la simple lectura a su demanda claramente se observa que la cuestión fáctica se refiere a que "...el Diputado Carlos Joaquín Fernández Tinoco informó...su intención de separarse de dicho grupo, por diversas discrepancias con la dirigencia regional. Se asumió, así como Diputado sin Partido... La Asociación Parlamentaria Ciudadana hizo del conocimiento...que era voluntad del Diputado...coordinar su trabajo...con dicha asociación... La Mesa Directiva notificó...el oficio de negativa a su solicitud... Inconforme el Diputado Fernández Tinoco promovió Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al que se le asignó el número de expediente TECDMX-JLDC". ---5) Por tanto, para desechar la demanda del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local presentada ante esta Sala Constitucional, no era necesario un examen sobre la naturaleza electoral del acto generador de la controversia, pues de la revisión de la propia demanda se desprende que los hechos materia de la misma ya fueron materia de una ejecutoria dictada en un medio de control constitucional diverso, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía (expediente TECDMX-JLDC) ante el Tribunal Electoral de esta Ciudad, situación que actualiza el supuesto de improcedencia de la fracción IV del artículo 31 de la LSCCDMX. ---6) Es igualmente evidente, por lo demás, que fundamentar el desechamiento de la demanda en la fracción II del precepto 31 citado, exigiría argumentos adicionales por el Pleno de la Sala Constitucional en la resolución relativa al recurso de reclamación de que se trata, porque la parte actora (Congreso local) sostiene en su demanda que el Tribunal Electoral de la Ciudad "...está invadiendo las competencias constitucionales que tiene el Congreso de la Ciudad de México, para que de manera exclusiva determine su organización interna, en cuanto a su funcionamiento y operación mediante una ley en términos de lo que señala el artículo 29 base D, fracción I (sic), de la Constitución Política de la Ciudad de México..., la impugnación de la actuación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México se hace porque su actuación se desprende de un asunto de derecho parlamentario del cual no tiene competencia, máxime que la norma que inaplica no es de materia electoral...". Sin embargo, ese examen adicional necesario en la fundamentación basada en la citada fracción II (con independencia del cuestionamiento de si realmente el punto atañe, en todo caso, al estudio de fondo de la controversia planteada por el demandante), no es indispensable en el caso concreto porque, como ya se dijo, de antemano la que se advierte actualizada como exactamente aplicable es la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del referido artículo 31 de la LSCCDMX, para cuya aplicación no es necesaria la determinación de la naturaleza electoral del acto impugnado en vía de controversia constitucional. Así, como voto concurrente lo expresa y firma el Magistrado Jorge Ponce Martínez, integrante de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro Jaime López Ruelas, quien da fe.

RECURSO DE RECLAMACIÓN RR/7/19/2023

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
RR7/19/2023.**

RECURRENTE: DIPUTADO FAUSTO MANUEL  
ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE DE LA  
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE RECURSOS DE  
RECLAMACIÓN

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS.**

**CERTIFICACIÓN.** --- En fecha 16 (dieciséis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo cuarto de la LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en concordancia con los artículos 57 último párrafo y 81 fracción IV de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el **Maestro Jaime López Ruelas**, Secretario General de Acuerdos de la SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **CERTIFICA:** Que las presentes 6 (seis) fojas útiles impresas por ambas caras, son copia fiel del original que se tuvo a la vista, consistente en la resolución de fecha 9 (nueve) de junio del año en curso, dictada en la Sesión Plenaria por las Magistradas y Magistrados Constitucionales, con voto concurrente del Magistrado Jorge Ponce Martínez, integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los autos de RECURSO DE RECLAMACIÓN RR7/19/2023, el cual se encuentra relacionado con el medio de control constitucional de Controversia Constitucional CC3/17/2023; lo anterior para los efectos a que haya lugar.----- DOY FE.-

Ciudad de México, a 16 de junio de 2023

**MTRO. JAIME LÓPEZ RUELAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

JLR/CLGS/STRZ